

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00233-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias; se observa que dentro del trámite de la referencia no se han adelantado las gestiones necesarias para notificar debidamente a la demandada, pues a pesar de que a la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DOMINGUEZ le fue remitido citatorio de que habla el artículo 291 de C. G del P mediante guía N° 1010017441413 certificada por la empresa ENVIAMOS, no se ha arrimado prueba adicional sobre la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ejusdem, por lo que aún no está perfeccionada la notificación para que se haga parte en el proceso, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto fechado del 24 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago, siendo imperioso cumplir con la carga impuesta para darle trámite al proceso.

Ahora bien, se denota memorial del 08 de julio de 2021 (fl 39 C1), mediante el cual, la parte actora solicita que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe la Dirección Electrónica de María Elena Domínguez Domínguez, y de esta forma proceder con la notificación de la demandada, situación que causa extrañeza al Despacho, por cuanto al remitir la certificación del citatorio que se envió anteriormente a la dirección física carrera 18 A peatonal N° 15 -53 Lote 6 Manzana A – 9 Urbanización Ciudadela Villamil - Municipio de Girón, registrada en la demanda, se obtuvo respuesta POSITIVA de la gestión, con observación “la persona a notificar si reside o labora en esa dirección (entregado)”, por lo que será viable que se surta la notificación a esa misma ubicación.

Así las cosas, el Estrado Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 24/08/2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a la DIAN para que suministre datos de ubicación de la demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

